

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 15 semestre y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de las Casas Consistoriales, Escuelas de niñas y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de D. Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras, en las arcas municipales, la cantidad estipulada para responder del cumplimiento de su contrato; y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1883, el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deudor de Vallejo por la cantidad de 2.493 pesetas, á que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos por Don Pablo Medrano Bartolomé contra el Don Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y varias maderas destinadas á la construcción de la obra mencionada, haciéndose trance y remate de las citadas maderas, las que se vendieron en pública subasta:

Que con escrito de 1.º de Junio de 1886, el actor ejecutante acompañó á estos autos una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, y visada por el Gobernador, de la cual aparece que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, que no procedía promover la competencia en estos autos; y solicitaba en el escrito la parte ejecutante que se le adjudicara en pago los créditos de 2.000 pesetas y

2.493 que adeudaba la Corporación municipal al contratista ejecutado; y en providencia del día 7 de Junio del mismo año el Juez accedió á esta pretensión:

Que en escrito de 9 de Julio de 1886, la parte actora solicitó del Juzgado se acordase el embargo de bienes de los Concejales del Ayuntamiento de Iglesias que suscribían el documento privado de 29 de Agosto de 1883 por la cantidad de 2.493 pesetas, que se reconocían y declaraban á favor del contratista ejecutado y costas que se originasen, y que acordase también y separadamente el embargo de bienes del Alcalde de Iglesias, como Ordenador de pagos, por la cantidad de las 2.000 pesetas depositadas que dicha Autoridad no quería devolver, y las costas que se causasen hasta su completo pago:

Que el Juez, en providencia de 2 de Agosto de aquel año, declaró que no habiéndose seguido juicio alguno contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Iglesias, en reclamación de las cantidades por las que se pedía el embargo, no había lugar á lo que se solicitaba en el anterior escrito:

Que en otro de 12 de Septiembre de 1886 el actor volvió á deducir ante el Juzgado la misma pretensión de que acaba de hacerse mérito, y por providencia de 23 de Octubre del propio año, el Juez, teniendo presente que aparecía que de los créditos de que se trataba contra el Ayuntamiento de Iglesias de 2.000 pesetas consignadas en la Caja municipal por el ejecutado Vallejo, para responder de la terminación de las obras contratadas no estaba declarado la preferencia para el cobro de la cantidad adeudada por estos autos, y que en todo caso, la reclamación del dicho crédito, así como el de las 2.493 pesetas que aparece adeudar al Vallejo dicho Ayuntamiento, según el documento privado de que ya se ha hecho mérito, sería objeto de otro juicio distinto, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida reforma de esta providencia, fué denegada por auto de 2 de Noviembre del citado año:

Que en escrito de 9 de Diciembre de 1886, el actor solicitó del Juzgado el desglose del documento liquidación hecha entre el Ayuntamiento de Iglesias y el contratista Vallejo y testimonio de ciertos particulares para proceder á la reclamación de esos créditos, y en providencia

de 14 del propio mes y año el Juez accedió á lo solicitado:

Que según aparece del expediente gubernativo, D. Pablo Medrano Bartolomé acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, con la reclamación que estimó pertinente para hacer efectivos del Ayuntamiento de Iglesias los créditos referidos, requiriendo de inhibición el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, á dicho Juzgado en el conocimiento del asunto, y seguido el conflicto, se declara por Real decreto de 12 de Mayo último mal suscitada la competencia:

Que devueltas las actuaciones á las Autoridades contendientes, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara á los Juzgados de Castrogeriz y Burgos la competencia en el conocimiento de este asunto, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Burgos, fundándose: en que consignada por D. Alejo Vallejo Miñón, contratista de las obras de una Casa Consistorial en la villa de Iglesias, la cantidad de 1.789 pesetas en concepto de fianza definitiva poro garantizar el cumplimiento del contrato, quedó aquella cantidad afectada exclusivamente al resultado del mismo, sin que pueda ser exigida por nadie mientras la Administración no acuerde su devolución, siendo portanto, el embargo de la misma ordenado por el Juzgado de primera instancia de Burgos, una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las cuestiones que surjan respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo, para la construcción de la Casa Consistorial, á la Administración compete resolverlas en la vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa, sin que el pago del importe de la contrata pueda ser exigido judicialmente por el repetido contratista, y menos por un acreedor particular del mismo; tanto más, cuanto que ni ha realizado las obras, ni aparece que la cantidad reclamada le sea debida en virtud de la liquidación de las mismas, practicada por persona facultativa; en que el adelanto de diferentes cantidades hecho por el Ayuntamiento al contratista para la compra de materiales, si bien constituye una infracción legal, de la que podrán en su día ser responsables los Concejales

que lo verificaron, no puede dar lugar á que la Administración tenga medios de impedir el embargo de los materiales comprados con aquellos fondos, siendo la cuestión de preferencia de cobro de sus créditos entre un particular y el Ayuntamiento sobre los citados materiales de competencia exclusiva de los Tribunales de justicia; en que si bien el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz fué el que practicó el embargo, parecía desprenderse del expediente, que lo verificó á virtud del exhorto librado por el de Burgos, ante el cual promovió D. Pablo Medrano la demanda ejecutoria contra el Alejo Vallejo; y citaba el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el número 1.º del art. 84 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, una decisión de competencia, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente para continuar las actuaciones necesarias en el juicio ejecutivo, alegando: que la sentencia dictada en estos autos en 12 de Octubre de 1883 era ejecutoria, y según el artículo 3.º, núm. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscribir sentencias de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, pues las diligencias necesarias para el cumplimiento de aquella «no fueron establecidas para interpretar la disposición citada, puesto que es anterior á la misma, y, según varias disposiciones del Tribunal Supremo, por lo que el Gobernador civil no puede, bajo ningún concepto, suscribir competencia en estos autos; y por otra parte, en el oficio se refería á embargos mandados practicar de una fianza, al de materiales colocados en un edificio en construcción, y á la exacción del pago del importe de una contrata sobre la cual no puede versar competencias; pues según el art. 2.º del Real decreto citado, solamente pueden suscitarse para reclamar el conocimiento de los negocios, que en virtud de disposición expresa corresponda á las mismas;» que en cuanto á los embargos y adjudicaciones practicadas en el juicio ejecutivo, era también aplicable la doctrina expuesta, toda vez que aquellos constituyen diligencias ejecutoriadas ya, y el espíritu de la legislación vigente no permite que sobre juicios y actuaciones terminadas se susciten competencias, aun-

mayor y cual el de la menor, y el de un carro de dos mulas, sea por día ó por viajes?

39 ¿Qué cuesta la carga de cuatro cántaros, de arroba, de agua, si hubiera necesidad de comprarla, á cuánto el metro cúbico, si fuera necesario tomarla de algún viaje público ó particular?

40 Si hay fábrica de hierro grueso en lingotes ó vigas destinado á la construcción, ¿de qué clase son las piezas que se fabrican, su resistencia y peso por metro lineal?

41 Si además hay fábricas de hierro ya labrado, ó sea herrajes, nota de precios, y en caso de no existir, ¿cuál es el punto más próximo donde pueden adquirirse?

42 ¿De qué clase de terrenos está formada la finca que se ofrece?

43 ¿Qué espesor tiene la capa de tierra vegetal?

44 ¿Cómo es el subsuelo, su formación, á qué profundidad se encuentra el terreno sobre que se fundan las construcciones en el país?

45 ¿Qué espesores tienen las diferentes capas que forman el subsuelo y de qué clase son, es llano ó quebrado el terreno?

46 Las tierras ó fincas que se ofrecen, ¿pertenecen á la Corporación en propiedad? ¿en qué concepto?

47 ¿En qué condiciones se encuentra la titulación de las fincas? ¿Están inscritas en el Registro de la propiedad? ¿A nombre de quién? ¿Desde cuándo?

48 ¿En qué condiciones se hace la cesión? ¿Es á perpetuidad? ¿Por tiempo limitado?

49 ¿Se transmite en pleno dominio ó en usufructo? ¿Se hace la cesión gratis ó se exige pago de alguna suma? y en este caso, ¿en qué concepto y qué cantidad?

50 Sobre las tierras ó fincas, ¿pesa algún gravamen, sea hipotecario? En caso afirmativo, indicar cuál sea el gravamen.

51 ¿Sobre las fincas ó tierras, ¿pesa alguna servidumbre? En caso afirmativo, indicar cuál es y por qué título se han constituido y á favor de quién.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—José CANALEJAS Y MÉNDEZ.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos acumulados números 3.114 y 3.115 que ante el Consejo de Estado penden, en única instancia, entre partes: de la una D. Blas Moreno Corcho, demandante, representado por el Licenciado D. Pablo Rózpide y D. Pablo Bonilla y Beltrán, también demandante, representado por el mismo Letrado, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1883, que negaron á dichos interesados la devolución de 2.000 pesetas entregadas por cada uno para la redención del

servicio militar de sus respectivos hijos José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que el reemplazo de 1878 los mozos José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco, números 26 y 29 respectivamente del cupo de Torrejoncillo, fueron declarados soldados, redimiéndose á metálico por la cantidad de 2.000 pesetas establecida por la ley:

Que verificadas en el año siguiente, con arreglo al art. 114 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, los expedientes de los mozos Saturnino Vergel Martín y Francisco Rodríguez Díaz, números 22 y 2 del mismo cupo, por el resultado del examen fueron declarados soldados, y en su consecuencia, dados de baja en 19 de Marzo de 1879 José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco:

Que en instancias dirigidas al Ministerio de la Gobernación con fecha de 26 de Agosto de 1882, D. Carlos Montenegro, apoderado de los respectivos padres de estos últimos, solicitó la devolución de las 2.000 pesetas que por la redención de sus hijos habían entregado cada uno, solicitudes que se remitieron al Ministerio con los informes favorables de la Comisión provincial y del Gobernador de Cáceres:

Que el Ministerio de la Gobernación, por dos Reales órdenes de 6 de Agosto de 1883, con arreglo á lo dispuesto por las Reales órdenes de 14 de Julio del mismo año y 29 de Mayo de 1879, resolvió desestimar las dos solicitudes de D. Carlos Montenegro:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real orden de 6 de Agosto de 1883, que desestimaba la pretensión de D. Pablo Bonilla y Beltrán, interpuso demanda contenciosa el Licenciado D. Pablo Rózpide pidiendo la revocación de aquella, y que en su lugar se ordenase la devolución á su representado de la cantidad de 2.000 pesetas pagadas por redimir del servicio militar á su hijo Francisco Bonilla Pacheco, y contra la otra Real orden de la misma fecha que desestimó la misma solicitud de D. Blas Moreno y Corcho, interpuso también demanda contenciosa dicho Letrado con la súplica de que se revocara la Real orden y en su lugar se ordenara la devolución á su representado de las 2.000 pesetas pagadas para redimir del servicio militar á su hijo José Moreno Martín, pidiendo además por medio de otrosíes que se acumularan ambas demandas, ó en caso contrario que se testimoniase en esta última el poder presentado en la primera:

Que declarada procedente la vía contenciosa para las demandas, y acumulada la segunda á la primeramente citada, por providencia de la Sección, las amplió el Licenciado Rózpide, reproduciendo las peticiones contenidas en lo principal de las mismas:

Que emplazado Mi Fiscal para contestarlas, lo efectuó con la súplica de que se absuelva de aquéllas á la Administración y se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vistos los artículos 131, 132 y 133 de la ley de Reemplazos del Ejército de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone

textualmente que «si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado»:

Considerando que los mozos José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco, como incluídos en el reemplazo de 1878 fueron redimidos á metálico cuando regia la ley de 30 de Enero de 1856, cuyas disposiciones son, por tanto, las aplicables á la cuestión objeto de este litigio:

Considerando que el art. 133 de la misma, antes citado, ordena de un modo claro y terminante la devolución de la suma satisfecha por redención del servicio militar, si, como sucede en el caso actual, la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior, y por consiguiente, los mozos citados deben gozar del beneficio que esta disposición estableció:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Ramón de Campoamor, el Marqués de la Fuensanta, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Rios, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Eduardo Butler.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1883, y en declarar que D. Blas Moreno Corcho y Don Pablo Bonilla Beltrán tienen derecho á que se les devuelvan las sumas que entregaron por la redención de sus hijos José Moreno Martín y Francisco Bonilla Pacheco.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1888. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaria

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 4 del corriente, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento autorizando la transferencia de un crédito de 6.000 pesetas, de las economías obtenidas en el capítulo 1.º, art. 1.º, concepto 8.º «Gastos de Ayuntamiento,» al mismo capítulo, artículo 5.º concepto 7.º

Idem disponiendo la celebración de subasta para el suministro de petróleo con destino al alumbrado público.

Idem aprobando el presupuesto adicional al del Ensanche del ejercicio corriente.

Idem concediendo la jubilación á un guarda del Parque de Madrid.

Idem la pensión reglamentaria á un Vigilante del Resguardo de Consumos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Marzo de 1889.—Rafael Salaya.

Serrada

Para que el Ayuntamiento de este pueblo y Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, que ha de servir de base para el año económico de 1889 á 90, se hace saber á todos los terratenientes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría en el término de 20 días, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza en el corriente año económico de 1888 á 89, haciendo constar en ellas el título de propiedad de las referidas fincas y haber pagado á la Hacienda sus derechos reales.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio y edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de esta localidad, y que pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Paredes de Buitrago y Berzosa se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Serrada 20 de Febrero de 1889.—P. O., el Secretario, José Sanz.

Torrejón de Ardoz

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene terminado el presupuesto adicional correspondiente al año económico de 1888 á 1889 y expuesto al público desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el día de la fecha.

Los vecinos de este pueblo que deseen enterarse de dicho presupuesto, podrán acudir é interponer las reclamaciones que sean justas contra el mismo; previniendo que transcurrido el tiempo señalado no serán atendidas por más justas que sean.

Torrejón de Ardoz 23 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Rodríguez.

Valdaracete

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este término, formado por la Junta pericial para el próximo año económico de 1889-90, se tendrán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que comprenden y entablar únicamente sobre ellas las reclamaciones que crean oportunas, dentro del expresado plazo, según dispone el art. 60 del reglamento.

Valdaracete 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 6 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 4.000 esteras de palma que se consideran necesarias con destino al enfarde del papel timbrado, y demás efectos que han de remitirse á las provincias durante el año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de las mismas, pase á ver el pliego de condiciones, que ha de servir de base á la referida subasta, y las muestras de las esteras de que se hace mérito, que estarán de manifiesto en este Establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Jefe Director, P. O., Mariano Fernández Cauo.

110 22
0,0 55

COLEGIO DE PONTES

Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extra-ordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Roque Romo y González.....	Doctor en Filosofía y Letras..	»	7	»	7	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Retórica y Poética.....	D. Román Gómez Villafranca.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	5	»	5	
Geografía.....	D. José Antonio Díaz y Rodríguez.....	Idem (pendiente de grado)...	»	8	»	8	
Historia de España.....	D. José María Pontes y Abarrátegui.....	Idem.....	»	6	»	6	
Historia Universal.....	D. Román Gómez Villafranca.....	Idem.....	»	4	»	4	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Aritmética y Álgebra.....	D. Alejandro Pontes y Fernández.....	Licenciado en Ciencias.....	»	5	»	5	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Física y Química.....	D. Victoriano Estenaga y Goñi.....	Licenciado en Ciencias, Fisi-co-Químicas.....	»	2	»	2	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. José Antonio Díaz y Rodríguez.....	Profesor de Idiomas.....	»	5	»	5	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	64	»	64	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 27

Madrid 9 de Septiembre de 1888.—El Director del Colegio, Licenciado, Alejandro Pontes.—El Secretario, Licenciado, José María Pontes Abarrátegui.

COLEGIO DE SAN ISIDORO

Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extra-ordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Matías Díez Quijano.....	Doctor en Ciencias y Licencia-do en Filosofía y Letras.	»	25	1	26	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	D. Francisco Colchero Galva.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	5	25	»	30	
Retórica y Poética.....	D. Félix Durango Molinero.....	Idem.....	»	26	2	28	
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	28	»	28	
Historia de España.....	D. Francisco Colchero Galva.....	Idem.....	2	22	»	24	
Historia Universal.....	D. Eduardo Jusué Fernández.....	Licenciado en Ciencias y en Filosofía y Letras.....	1	25	»	26	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	12	»	12	
Aritmética y Álgebra.....	D. Constancio de la Fuente Lorenzo.....	Licenciado en Ciencias.....	»	34	1	35	
Geometría y Trigonometría.....	D. Manuel Bustamante Mier.....	Idem.....	1	30	»	31	
Física y Química.....	D. Constancio de la Fuente Lorenzo.....	Idem.....	1	21	»	22	
Historia Natural.....	D. Manuel Bustamante Mier.....	Idem.....	1	20	»	21	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Constancio de la Fuente Lorenzo.....	Idem.....	1	12	»	13	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Matías Díez Quijano.....	Doctor en Ciencias y Licencia-do en Filosofía y Letras...	»	35	1	36	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	D. Eduardo Jusué Fernández.....	Licenciado en Ciencias y en Filosofía y Letras.....	3	23	»	26	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	D. Juan José Bustamante Hoyos.....	Profesor mercantil.....	»	1	»	1	
			15	339	5	359	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 133

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director del Colegio, Manuel Bustamante.—El Secretario, Dr. Matías Díez Quijano.